



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 68- 322-40-89-001-2023-00014-00

Se ocupa esta operadora judicial en la tarea de decidir el recurso de reposición interpuesto por la mandataria de la señora MYRIAM ARAQUE GALVIS, contra el auto del 26 de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso i) Dejar sin efecto el auto por medio del cual se corrió traslado por el termino de DIEZ (10) DIAS, y consecuentemente la publicación del correspondiente traslado, así como los emitidos por el Despacho fijando fecha y hora para celebración de audiencia; ii) rechazar de plano la oposición a la demanda propuesta como excepción por la parte demandada y iii) rechazar por extemporánea la excepción previa titulada como nulidad por indebida notificación.

Aduce el censor como sustento de su inconformidad que una vez contestada la demanda la misma fue admitida por el Juez del Municipio de Cabrera, en donde y se propusieron las excepciones

por falta de competencia y como excepción de mérito propuso la nulidad por indebida notificación a lo que el Juzgado despachó favorablemente la excepción de falta de competencia y remitió la actuación a este estrado judicial donde se avocó competencia y en el mismo auto se programó audiencia para el 24 de enero de 2024.

Agrega que para esa fecha debió haberse estudiado el expediente generándose una expectativa para la demandada, alegando que no se celebró el día señalado por hechos imputables a los constantes fallos de la energía eléctrica, en consecuencia, se aplazó para el 28 de febrero del año en curso.

Señala que la decisión de no realizar la audiencia se quebrantó la confianza legítima que los operadores judiciales a través de sus actuaciones y providencias generan en los ciudadanos.

Indica que el Juez debe salvaguardar los derechos de las partes, en aras de exaltar el principio de igualdad en el proceso y buscar la verdadera justicia.

Que el artículo 444 del Código General del Proceso citado en las motivaciones del auto censurado nada tiene que ver con lo que se argumenta, pues considera, existen yerros de interpretación, ya que en el proceso ejecutivo también es procedente proponer la excepción de indebida notificación como excepción.

Que de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., no se encuentra la causal que se invocó como excepción de mérito, razón por la cual solo invocó la de falta de competencia mediante el recurso de reposición.

En cuanto a la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad con base en el inciso 3 del art. 135 ibidem, que la alegación de las excepciones previas está amparada en el mismo principio, de lo cual colige que no es la técnica sugerida por el Despacho para ejercer la defensa de los intereses de su prohijada en este caso concreto.

Finalmente solicita se reponga la providencia objeto de recurso en su totalidad, y en consecuencia, se fije fecha para la audiencia programada en diversas oportunidades.

Para resolver, se considera:

Del artículo 318 del Código General del Proceso, se deduce que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso *sub-exámine*, la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la ejecutada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella.

Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos así *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir*

adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”¹.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (Subraya fuera del texto).

De cara al sustento del recurrente, no propuso la nulidad por indebida notificación como excepción previa por no estar enlistada en el artículo 100 del C. G. del P.

Adicionalmente se insiste que se propuso por la demandada la excepción de nulidad por indebida notificación, a la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera dio trámite erradamente como excepción de mérito cuando expresamente el 135 del Código General del Proceso dispone que no podrá alegar la nulidad quien haya omitido alegarla como excepción previa.

Así las cosas, la consecuencia de la indebida notificación personal, es brindarle al interesado la oportunidad de proponer la excepción correspondiente que generaría nulidad, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se mantendrá la decisión cuestionada en tal sentido.

¹ Art. 134 C. G. del P.

Ahora bien, de cara a las manifestaciones de la censora en torno a la desconfianza que le pudiera generar a su prohijada el auto atacado, es de suma importancia informarle que hay diversas medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial.

El control de legalidad es una herramienta en poder del Juez por medio del cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrigen a tiempo, que consiste en defenderse al cabo de cada etapa del proceso y reparar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes, conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del proceso, en concordancia con el canon 42, num. 12 ibidem.

Obsérvese entonces que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el Juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro.

Sin que sean necesarias otras elucubraciones sobre el particular, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 26 de febrero de 2024, objeto de censura, por lo anteriormente consignado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia nuevamente pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ELECTRÓNICO MICROSITIO	
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.	
Nro. 028	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy <u>DIECISIETE (17) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)</u> , a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).	
	
MARIETTA VELASCO RUIZ Secretaria. -	